



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44650-31-05-001-2021-00098-01
DEMANDANTE	•WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ C.C. 1.124.009.888
DEMANDADOS	•CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 Nit. 901.204.020-2

Riohacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 034)

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el 01 de julio de 2022, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ** contra **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018**.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El señor **WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ** mediante apoderado judicial, instauró proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia contra **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra que inició el 13 de febrero de 2020 y terminó el 18 de mayo de 2021; la indemnización por despido injusto, por el despido unilateral y sin justa causa ; que se le liquide y pague las vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas legales, el auxilio de transporte por el periodo trabajado y se le condene al pago de la sanción moratoria, por no haber cancelado los salarios y prestaciones debidas al ex trabajador.

Como pretensión subsidiaria en caso de que no se condene al pago de la sanción moratoria, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato y se

ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

2.1.1. Que el 13 de febrero de 2020 entre el señor WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ y la sociedad CONSORCIO PAVIMENTOS BARRANCAS 2018 se celebró un contrato de trabajo por obra, para desempeñar el cargo de VIGILANTE en el municipio de Barrancas, La Guajira.

2.1.2. Que, el horario de trabajo era de 8 horas días, trabajando horas extra diurnas y nocturnas incluyendo dominicales y festivos, devengando un salario de \$900.000.

2.1.3. Que el empleador el día 18 de mayo de 2021 de manera unilateral y sin justa causa, terminó el contrato de trabajo, sin haber cancelado la respectiva indemnización, ni tampoco canceló durante todo el tiempo laborado las prestaciones sociales, esto son, prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías y vacaciones de los años 2020 y 2021, además de no haberle cancelado el auxilio de transporte.

2.1.4. Que al momento de dar por terminado el contrato de trabajo, tampoco el empleador acreditó que se encontraba al día con los pagos de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres meses de trabajo, tal como lo dispone el artículo 65 del CST.

3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.1. La demanda fue admitida el 6 de octubre de 2021 y se dispuso la notificación a la parte demandada.

3.1.2. El CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 a través de apoderado judicial contestó la demanda, con total oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que lo contratado fue por obra o labor y por ello no puede hablar de despido sin justa causa, aceptó los extremos laborales, pero adujo que apenas se liquide el contrato con el municipio, se le pagaran las prestaciones sociales y demás acreencias laborales que se le adeudan. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) INEXISTENCIA DE LA ALEGADA CAUSA PARA DEMANDAR EN RELACIÓN CON OBLIGACIONES LABORALES DERIVADAS CON POSTERIORIDAD AL 18 DE MAYO DE 2021 e, ii) INEXISTENCIA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DEL CONTRATO DE TRABAJO. Adjuntó además carta dirigida al Municipio de Barrancas, en la que se advierte que los integrantes del CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 son 4L INGENIERÍA S.A.S. Nit. 901.144.628-1 con un porcentaje del 80% e INTEC DE LA COSTA SAS Nit. 830.502.135-1 con un porcentaje del 20%.

3.1.3. El demandante reformó la demanda, pidiendo el pago de los últimos cuatro meses de salario que comprenden los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, por lo que incluyó como pretensiones el pago de los salarios que ascienden a la suma de \$3.600.000 y la indemnización moratoria del artículo 99 inciso 3 de la ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías de los años 2020 y 2021 en la cuenta individual a nombre del trabajador.

3.1.4. El juzgado mediante providencia del 12 de enero de 2022, admitió la reforma de la demanda y corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara al respecto.

3.1.5. El Consorcio Pavimento Barrancas 2018, guardó silencio, por lo que en auto del 27 de enero de 2022 se tuvo por no contestada y se fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

3.1.6. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 31 de marzo de 2022¹.

4. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia, el primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que declaró que entre el señor WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ y el CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 existió un contrato de trabajo de obra o labor, el cual inició el 13 de febrero de 2020 y terminó el 18 de mayo de 2021. En consecuencia, condenó a la demandada CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 a pagar a WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ las siguientes sumas de dinero:

- A. Por concepto de Cesantías \$1.274.929.
- B. Por intereses de cesantías \$111.797
- C. Por Primas \$890.502
- D. Por vacaciones \$575.399
- E. Por concepto de salarios \$3.634.104.
- F. Auxilio de Transporte \$383.234
- G. Por concepto de sanción moratoria, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la suma de \$2.790.000.
- H. Por concepto de sanción moratoria la suma de \$30.284 diarios a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la deuda.

Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones y declaró probada la excepción de inexistencia de terminación injustificada del contrato de trabajo y no probadas las demás. Por último, condenó en costas a la parte demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$1.093.220

¹ Folio 79 del Cdno. Ppal

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00098-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ
Acdo: CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018

Consideró el funcionario de primer grado, que en lo que respecta a la relación laboral, la parte demandada no la negó y tampoco los extremos temporales, esto es, del 13 de febrero de 2020 hasta el 18 de mayo de 2021, en el cargo de vigilante, devengando un salario de \$900.000, por lo que así se declarará.

Que en cuanto a la terminación unilateral del contrato, está acreditado que lo celebrado fue por la duración de la obra o labor contratada “*construcción de pavimento en concreto rígido de 3500 PSI, en el municipio de Barrancas, La Guajira*”, lo que además fue confesado por el mismo demandante en su interrogatorio, por lo que la pretensión no prospera.

Que frente a la liquidación de las prestaciones sociales, la empresa adeuda las cesantías, intereses de las cesantías, primas y vacaciones causadas durante la relación laboral, ante lo cual no se opuso, por lo que se procede a hacer la liquidación respectiva.

En cuanto a los salarios dejados de cancelar, asegura que no habiéndose acreditado en el expediente la prueba solemne del pago, el despacho accede a lo pedido y dispone cancelar \$3.634.104 a razón de \$908.526 cada mesada.

Al auxilio de transporte, asegura que demostró haber cancelado el auxilio para los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, pero no de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, por lo que dicho rubro arroja \$383.284.

Frente a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que es procedente, porque el empleador no pagó las cesantías correspondiente al año 2020, por lo que debe pagar un día de salario por cada día de retardo a razón de \$30.000 contados a partir del 15 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de ese mismo año, para un total de \$2.790.000 Respecto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, si bien no procede automáticamente, lo cierto es que la empleador no pagó a los empleados el salario y prestaciones a que tenía derecho y la razón aducida no justifica ese comportamiento, pues la empresa debió haber hecho las apropiaciones correspondientes, por lo que su conducta está revestida de mala fé y se le condenará a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la obligación, a razón de \$30.284 diarios a partir del 19 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, para lo cual se tomó en cuenta que el salario para el año 2021 era de \$908.526.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

5.1. EL CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 interpuso el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Me permito presentar recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de La Guajira, con la finalidad de oponerme a la condena, de las pretensiones

relacionadas con las indemnizaciones sobre salario y las indemnizaciones sobre el pago de las cesantías.

Como bien lo mencionó esta esta parte defensora y parte demandada, dentro del proceso al momento de presentar el interrogatorio de parte, al demandante para que él manifestara, porque de todas maneras, si bien es cierto, no es de su competencia, si estaba informado de que el contrato había una serie de inconvenientes de tipo financiero, los cuales hasta la fecha no se han podido resolver, porque la verdad es que como bien es cierto y usted lo manifestó en esta audiencia señor juez, la mala fe hay que probarla y la buena fe se presume, así lo ha manifestado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, sí en contenido jurisprudenciales y doctrinarios también, es muy importante determinar, que en ningún momento a la parte demandada, o que en ningún momento, la falta de pago obedeció a la mala fe por parte de la parte demandada, solamente que si bien es cierto, la actuación administrativa no corresponde, no hay competencia por parte de los propios trabajadores, en la empresa en ningún momento actuaba la fe, solo que este es un proceso, es un contrato que se estaba ejecutando y como bien es cierto y lo manifestó el demandante, de ahí era importante señor juez hacer el interrogatorio de parte, porque con los contenidos que el manifestó en el interrogatorio, él dijo claramente "sí, a la empresa le pagaron el 90% y hay un saldo de un 10%", el expresó ese ese conocimiento a pesar de que no es competencia.

Entonces precisamente estos contrato de obra pública, como usted bien lo manifestó, es cierto que la empresa debe disponer de los recursos para para poder satisfacer las necesidades laborales, pero también es cierto, que en el desarrollo de una empresa también depende de los recursos que se realice, o que se ejecute, o que se reciba en el transcurso de la operaciones, para poder satisfacer las obligaciones laborales y pues como lo dijo ahorita, pues la verdad que apenas fueron escasamente, si usted examina y analiza las pretensiones del señor Wilder Mauricio Ruiz, en ningún momento se desconocieron las ordinarias que correspondían dentro de la obligación contractual, por lo tanto el valor o el saldo que estaba pendiente, y que está pendiente de este contrato, permitía satisfacer, sanear todas esas obligaciones laborales.

Quedó claramente demostrado, en esta audiencia que la empresa en ningún momento ha actuado, no actuó ni ha actuado de mala fe, de hecho, con el trabajador siempre ha existido y existe una excelente relación, entonces es importante, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, como lo manifesté anteriormente, en reiterada jurisprudencia y doctrina, que hay que probar su competencia, después dice que la empresa actuó de mala fe, pero realmente creo que me opongo a esa expresión por parte del despacho con todo el respeto, acatamos el fallo pero no lo compartimos, por eso lo apelamos, entonces nos oponemos a esas pretensiones, no nos oponemos a la obligación por el aspecto de salario, de cesantía, etcétera, esta es una oposición parcial, la oposición radica con relación al pago de las indemnizaciones laborales y en lo relacionado con el pago de la indemnización moratoria por las cesantías, la indemnización de la moratoria por salario, en las demás no nos oponemos, pero por lo tanto considero que esta sentencia debe ir ante el Honorable Tribunal Superior de la Guajira, para que sean los magistrados los que puedan estudiar en segunda instancia esta decisión, con el fin de que se pueda revocar o modificar el resuelve fallado por el despacho de primera instancia, muchas gracias señor juez". (subrayado fuera del texto).

5.2. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1. En el curso de esta instancia, la parte actora recorrió el traslado suplicando la confirmación de la sentencia.

5.2.2. El apoderado de la parte demandada, guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe anotarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, cabe anotar que, si bien se demandó únicamente al CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCA 2018, lo cierto es que cuenta con capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, pues ellos deben responder por las obligaciones de sus trabajadores, conforme a la sentencia SL676-2021 con Ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ radicado 57957 del 10 de febrero de 2021.

6.1. COMPETENCIA.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

6.2. Problema Jurídico

- ¿Erró el juzgado de primera instancia al condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

6.4. Fundamento normativo y jurisprudencial

Artículo 65 del C.S.T., artículo 151 del CPTSS, art. 488 del C.S.T., artículo 90 de la Ley 50 de 1990, Ley 15 de 1959 y reglamentada por el Decreto 1258 de 1959, artículo 7 de la Ley 1ª de 1963.

Fundamentos jurisprudenciales: sentencias SL8077-2015 en la que se reitera las sentencias 36104 del 18 de noviembre de 2009 Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGO, sentencia SL826-2016.

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00098-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ
Acdo: CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018

En cuanto se refiere al pago de la indemnización moratoria, nuestra más alta Corporación, en providencia SL16967-2017 Radicación No. 46007 del 18 de octubre de 2017, con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SANCHEZ, conceptuó:

“Es necesario memorar que la intelección dada por la Sala de Casación Laboral a las normas jurídicas, a través de sus sentencias, es la concreción de la principal función del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, cual es la unificación de la jurisprudencia nacional; por tanto, corresponde a los jueces de instancia observar el precedente vertical, como garantía de decisiones coherentes frente a problemáticas jurídicas ya analizadas, en aras de preservar, no solo la solidez del ordenamiento jurídico, sino los derechos de los sujetos procesales, bajo el entendido de que los pronunciamientos de esta Corporación están orientados por los principios que rigen el derecho laboral y de la seguridad social.

Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró:

En ese contexto, le corresponde a la Sala determinar si el Tribunal aplicó automáticamente la sanción moratoria y dejó de lado la valoración de las pruebas que conducirían a la absolución por tal concepto.

En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Radicación n.º 46007 SCLAJPT-10 V.00 10 Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley”.

En cuanto a la indemnización contenida en el artículo 99 inciso 3 de la Ley 50 de 1990, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de diciembre de 2019, radicado 70892 y Magistrado Ponente el DR. OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, expuso:

“El auxilio de cesantía regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, contiene diversas situaciones. Una de ellas es su liquidación a 31 de diciembre de cada año, cuyo valor debe ser consignado antes del 15 de febrero del año siguiente en el correspondiente fondo, cuya omisión implicará para el empleador el pago de un día de salario por cada día de retardo (art. 99-3). Otra ocurre a la terminación de la relación laboral, cuando existiendo saldos de cesantías a favor del trabajador, el empleador debe pagarlos directamente al trabajador con los intereses legales causados. La sanción moratoria del artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, surge a la vida jurídica el 15 de febrero de cada anualidad, pues es antes de ese día que el empleador debe consignar el valor liquidado del auxilio de cesantía. Entonces, si el empleador no consigna en la fecha señalada, la dicha sanción moratoria empieza su vigencia desde entonces, es decir, se hace exigible. Y si ya se tiene la fecha de

exigibilidad, la prescripción de la misma está regulada por los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S.”

6.5. CASO CONCRETO.

No hay duda en cuanto a la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el demandante **WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ** y el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018**, entre los extremos temporales del 13 de febrero de 2020 y el 18 de mayo de 2021, conforme a la prueba documental arrimada, concretamente el contrato de trabajo de obra celebrado entre las partes.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico corresponde a la Sala determinar si el Juzgado de primera instancia erró al condenar al demandado al pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Al respecto es preciso señalar que el ataque del recurrente se centra en señalar que no se vislumbra la mala fe en el proceder de la demandada, dada la situación económica luego de la pandemia, lo que le ha impedido cumplir con las obligaciones.

La buena fé es un principio general del derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta, de allí entonces, que, en cada caso particular, se deba estudiar si el empleador ha actuado bajo el principio de la buena fé, para ser exonerado del pago de la indemnización.

Como ya se indicó anteriormente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que es menester en todos los casos evaluar la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, por lo que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, con el análisis de las pruebas y todas las circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo para determinar si hay un argumento sólido y factible, que permita llevar a la creencia fundada que está actuando correctamente o conforme a la ley.

Cotejado el acervo probatorio y en especial la actitud del consorcio se denota que nunca hizo la afiliación al fondo de cesantías y no canceló las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo que no puede considerarse que ha actuado bajo los postulados de la buena fe.

A juicio de la Sala, el fundamento esgrimido por la parte demandada no tiene la solidez que se requiere para que sea exonerado de las condenas impuestas, pues dicha creencia no puede ser esgrimida como argumento para liberarlo de la sanción moratoria. Tal como lo indicara el funcionario de primer grado, el consorcio ha debido efectuar las apropiaciones correspondientes para garantizar el pago de las

prestaciones de los trabajadores, dado que los inconvenientes son ajenos al trabajador y por tal motivo, la conducta adquiere el carácter de mala fé.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 16 de marzo de 2005 rad. 23987 expuso:

“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

[...]

(...) Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada, mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación no se encuentra acreditada una razón fundada, que permita exonerar a la demandada de las sanciones impuestas y, por esta razón el fallo en este punto será confirmado.

De manera entonces que el recurso de apelación formulado por la demandada no tiene vocación de prosperidad, por lo que la sentencia deberá ser confirmada.

Se condenará en costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2019 y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR**, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por **WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ** contra el **CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Rdo: 44-650-31-05-001-2021-00098-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Acte: WILDER MAURICIO RUIZ HERNÁNDEZ
Acdo: CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.), esto es, CONSORCIO PAVIMENTO BARRANCAS 2018 y a favor de la parte demandante. En consecuencia, por el juzgado de primera instancia y de manera concentrada, según lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo del apelante y en favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f8343b93400b00b9351357893990b281b2e4eeeb55606c8427dfb396233674**

Documento generado en 31/05/2023 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>